SECRETARÍA. Paso al despacho de la señora jueza el expediente, informándole que en escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas y además renuncia a términos de ejecutoria y notificación de la providencia favorable. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 19 de agosto de 2021.

Jesús S. Castilla Fernández
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO–SUCRE, San Pedro-Sucre, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
RAD.: 707174089001-2021-00040-00
DEMANDANTE: MARENA DE JESÚS BARON ROMERO
DEMANDADA: LUZMILA BEJARANO LUNA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el memorial presentado por el apoderado judicial del parte demandante coadyuvado por la parte demandada, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas; se decrete el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas, y además renuncia a términos de ejecutoria y notificación de la providencia favorable, por lo que se procede al estudio correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de este proceso coadyuvado por la parte demandada, en el cual solicita se termine el presente proceso por pago total de la obligación y de las costas, y se levanten las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del mismo, asimismo manifestó que renuncia a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente lo solicitado; considera el despacho que por estar ajustada a derecho se accederá a la petición formulada por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por la demandada, referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

Por otra parte, se advierte que no es posible ordenar el desglose del título objeto de recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del Decreto legislativo número 806 de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago con base en el título allegado a través de medios electrónicos, con previa manifestación del apoderado judicial de la parte demandante en la que consta que el título ejecutivo se encontraba bajo su custodia y con disposición de aportarlo en

original en caso de ser requerido, por ello en el auto de mandamiento de pago se le previno a efectos de que conservara el título ejecutado pues eventualmente podía ser requerido para que aportara el original. En consecuencia, se exhortará al apoderado judicial de la parte ejecutante para que haga entrega a la demandada del título ejecutado en este proceso.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado número 707174089001-2021-00040-00, promovido por MARENA DE JESÚS BARÓN ROMERO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZMILA BEJARANO LUNA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: EXHÓRTESE al apoderado judicial de la parte demandante para que entregue a la señora LUZMILA BEJARANO LUNA identificada con la cédula de ciudadanía número 64.475.226, el original del instrumento que sirvió de recaudo ejecutivo con la constancia de su cancelación, teniendo en cuenta que fue aportado al proceso a través de medios electrónicos.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable formulada por las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE en su oportunidad el expediente. Desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelly Ortiz P.

NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

Nelly Ortiz P.